



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2014

Por la cual se fijan valores y fórmulas para liquidación y pago de las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las previstas en la Ley 1341 de 2009 y los Decretos 2618 de 2012 y XXX de 2014, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio fijar la política concerniente al sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que es función del Ministerio determinar el porcentaje que habrá de aplicarse para el pago de la contraprestación periódica por concepto de la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que corresponde al Ministerio la definición de los criterios económicos y técnicos para la gestión económica del espectro radioeléctrico, incluida la determinación de las bases que habrán de tenerse en consideración para la liquidación y pago de las contraprestaciones que hayan de reconocerse con ocasión de los permisos y renovaciones para la asignación y uso del espectro radioeléctrico.

Que también corresponde al Ministerio la determinación de las condiciones económicas para la concesión del servicio de radiodifusión sonora en sus diversas modalidades de prestación, así como las contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico respectivo.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto _____ de _____ reglamentó las reglas, trámites, términos y condiciones que rigen la liquidación y pago de las contraprestaciones aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en desarrollo de los artículos 10, 11, 12, 13, 36, 62 y 68 la Ley 1341 de 2009.

Que la Agencia Nacional del Espectro –ANE, en ejercicio de sus facultades legales, llevó a cabo los estudios y propuso al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las recomendaciones sobre los parámetros de valoración de las contraprestaciones con ocasión de los permisos y renovaciones del espectro radioeléctrico.

En mérito de lo expuesto,

Por la cual se fijan valores y fórmulas para liquidación y pago de las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ALCANCE.- La presente Resolución tiene por objeto desarrollar el Reglamento de Contraprestaciones, adoptado mediante el Decreto Reglamentario _____ de _____, y, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, fijar los valores y las fórmulas de cálculo para la liquidación y pago de las contraprestaciones económicas aplicables en materia de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- PORCENTAJE DE CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA POR LA HABILITACIÓN GENERAL PARA LA PROVISIÓN DE REDES Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.- Fijar en un dos punto dos por ciento (2.2%) de los ingresos brutos causados por la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones el porcentaje para calcular, liquidar y pagar el valor de la contraprestación periódica por la habilitación general de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 3.- PORCENTAJE DE CONTRAPRESTACIÓN POR LA CONCESIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SUJETOS A RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.- Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones que ostenten títulos otorgados antes de la promulgación de la Ley 1341 de 2009 y estén sujetos a régimen de transición, continuarán aplicando el porcentaje establecido en sus respectivos títulos habilitantes, con arreglo a las normas reglamentarias vigentes al momento de su otorgamiento.

Las oportunidades, trámites, formalidades, requisitos y sanciones por la liquidación y el pago de la contraprestación por las concesiones de dichos servicios se sujetarán a las previsiones del Decreto Reglamentario _____ de 2014.

ARTÍCULO 4.- CONTRAPRESTACIÓN POR LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.- Por regla general, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora comercial deberán pagar, con ocasión del otorgamiento de la concesión, el valor ofrecido o determinado en el respectivo proceso de selección, según la naturaleza o clase del servicio que les haya sido concedido.

Por las concesiones del servicio de radiodifusión sonora de interés público se deberá pagar un valor equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por las concesiones del servicio de radiodifusión sonora comunitaria se debe pagar un valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 5. EL FACTOR DE EFICIENCIA.- El Factor de Eficiencia (Fe) está directamente relacionado con la ocupación del espectro radioeléctrico que refleja la demanda del recurso y busca promover el uso eficiente del mismo.

Dicha ocupación se determina con base en criterios tales como capacidad de propagación de las ondas radioeléctricas, bandas de frecuencia, zonas geográficas y tipos de comunicación, entre otros. Con base en el porcentaje de ocupación identificado para una banda específica y sitio o municipio determinados, se establece el nivel de congestión correspondiente, lo que a su vez permite asignar el factor de eficiencia asociado al mismo, que se aplicará en la fórmula de la contraprestación respectiva.

El Factor de Eficiencia (Fe) se revisará cada dos años y se modificará de acuerdo con los estudios que desarrolle la ANE para el efecto.

PARÁGRAFO 1º: Factor de eficiencia asociado al nivel de ocupación

En la Tabla 1 siguiente, se identifican el porcentaje de Ocupación (O), Nivel de Congestión (NC) y Factor de Eficiencia (Fe) a aplicar de las bandas de frecuencia SHF, usadas en enlaces de

Por la cual se fijan valores y fórmulas para liquidación y pago de las
contraprestaciones en materia de telecomunicaciones

comunicaciones punto a punto, y para bandas de frecuencia VHF y UHF, usadas en comunicaciones fijas y móviles punto multipunto, exceptuando IMT

Tabla 1 Factor de Eficiencia según análisis de ocupación

NIVEL DE OCUPACIÓN DE LA BANDA (O)	NIVEL DE CONGESTIÓN	Fe
$0% < O \leq 75%$	BAJO	1
$75% < O \leq 90%$	MEDIO	1,5
$O \geq 90%$	BANDA SATURADA	2
Existencia de un canal con reuso de frecuencias, en la banda bajo análisis		

PARÁGRAFO 2º: Valor del Factor de Eficiencia (Fe) para enlaces de comunicaciones punto a punto

Los sitios y bandas de frecuencias con niveles de ocupación superiores al 75% se encuentran detallados en el ANEXO 1 de la presente resolución, con su respectivo Factor de Eficiencia (Fe) a aplicar para el cálculo de las contraprestaciones correspondientes.

En aquellos casos de no encontrarse el Factor de Eficiencia (Fe) correspondiente en un sitio para una banda de frecuencia determinada dentro del ANEXO 1, se entenderá que su nivel de ocupación es bajo y su valor por defecto será de uno (1).

PARÁGRAFO 3º: Valor del Factor de eficiencia (Fe) asociado al nivel de ocupación de las bandas de frecuencia VHF y UHF, usadas en comunicaciones fijas y móviles punto multipunto, exceptuando IMT.

Los municipios y bandas de frecuencias con niveles de ocupación superior al 75% se encuentran detallados en el ANEXO 2 de la presente resolución, con su respectivo Factor de Eficiencia (Fe) a aplicar para el cálculo de las contraprestaciones correspondientes.

En los casos de no encontrarse el Factor de Eficiencia (Fe) correspondiente en un municipio para una banda de frecuencia determinada dentro del ANEXO 2, su valor por defecto será de uno (1).

ARTÍCULO 6. CONTRAPRESTACIONES CON OCASIÓN DEL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-

Para el cálculo, liquidación y pago de las contraprestaciones con ocasión del otorgamiento y renovación de los permisos para usar el espectro radioeléctrico se adoptan y deben aplicarse las siguientes fórmulas:

6.1. Fórmula para la contraprestación anual para el rango de 3 MHz A 30 MHz BANDA HF

El valor de la contraprestación para frecuencias radioeléctricas dentro del rango de 3 MHz a 30 MHz, identificada como banda HF, se liquidará con base en la siguiente fórmula.

$$VAC = AB \times 3 \times SMMLV$$

Donde:

- VAC:** Valor Anual de Contraprestación expresado en pesos colombianos.
AB: Ancho de banda asignado expresado en KHz.
3: Constante.

Por la cual se fijan valores y fórmulas para liquidación y pago de las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones

SMMLV: Valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente

El asignatario deberá liquidar este pago para cada frecuencia y tipo de polarización que le hayan sido asignados.

6.2. Fórmula para la contraprestación anual para radiocomunicaciones Punto a Punto

El valor de contraprestación por frecuencias radioeléctricas para enlaces fijos punto a punto se liquidará con base en la siguiente fórmula que debe aplicarse a cada frecuencia y tipo de polarización asignados:

$$VAC = AB \times Fv \times Fe \times SMMLV$$

Donde:

VAC: Valor Anual de Contraprestación expresado en pesos colombianos

AB: Ancho de banda asignado expresado en MHz.

Fv: Factor de valoración según lo expuesto en la Tabla 2, en el que la expresión f_v equivale a la frecuencia central del ancho de banda asignado, expresada en MHz.

Fe: Factor de eficiencia establecido para los enlaces fijos punto a punto.

SMMLV: Valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Tabla 2 Factor de valoración (Fv) según rango de frecuencia

Frecuencia (F) (MHz)	Factor de Valoración Fv
$3 < F \leq 512$	2,2
$512 < F \leq 3700$	1,5
$3700 < F \leq 4400$	0,5
$4400 < F \leq 7125$	0,49
$7125 < F \leq 7725$	0,48
$7725 < F \leq 12750$	0,47
$12750 < F \leq 14400$	0,46
$14400 < F \leq 21200$	0,43
$21200 < F \leq 29500$	0,38
$F > 29500$	0,02

6.3. Fórmula para la contraprestación anual en comunicaciones fijas y móviles punto multipunto, exceptuando IMT

El valor de contraprestación por frecuencias radioeléctricas para radiocomunicaciones punto multipunto terrestres se liquidará para cada municipio cubierto, con base en la siguiente fórmula:

$$VAC_{municipio} = AB \times N \times F_{Pob} \times Fe \times SMMLV$$

Por la cual se fijan valores y fórmulas para liquidación y pago de las
contraprestaciones en materia de telecomunicaciones

La sumatoria de las contraprestaciones individuales por municipio dará como resultado el valor a pagar por el permiso, según la siguiente fórmula:

$$VAC = \sum VAC_{\text{municipio}}$$

Donde:

- VAC:** Valor Anual de Contraprestación expresado en pesos colombianos.
- AB:** Ancho de banda asignado expresado en MHz.
- N:** Variable a aplicar según la Tabla 3, en función del rango de frecuencia donde se encuentre el espectro asignado.
- F_{Pop} :** Factor poblacional que es igual al cociente entre la población del municipio o zona del permiso de uso de espectro radioeléctrico y la población total del país, de conformidad con las proyecciones de población del Departamento Nacional de Estadística (DANE) tomada en el año correspondiente al de la autoliquidación de la contraprestación.
- SMLMV:** Valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente
- Fe:** Factor de eficiencia

El asignatario deberá liquidar este pago para cada frecuencia y tipo de polarización que le haya sido asignado.

Tabla 3 Valor (N) a aplicar según rango de frecuencia

Frecuencia (F) (MHz)	N
$4 < F \leq 300$	9000
$300 < F \leq 512$	8700
$512 < F \leq 806$	5700
$806 < F \leq 1000$	4000
$1000 < F \leq 3000$	3900
$3000 < F \leq 30000$	300
$F > 30000$	9

Excepción a lo dispuesto en la Tabla 3:

Se establecen las siguientes condiciones de excepción de la Tabla 3:

N	CONDICIÓN DE EXCEPCIÓN
100	Aplica para los Transmóviles del servicio de Radiodifusión de Televisión
1.200	Aplica para los Transmóviles del servicio de Radiodifusión Sonora

6.4. Fórmula de la contraprestación anual para servicios de radiocomunicaciones por satélite

La contraprestación por el espectro radioeléctrico asociado a la capacidad satelital provista en Colombia se liquida con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = AB \times 6 \times SMLMV$$

Por la cual se fijan valores y fórmulas para liquidación y pago de las
contraprestaciones en materia de telecomunicaciones

Donde:

- VAC:** Valor Anual de Contraprestación expresado en pesos colombianos
- AB:** Ancho de banda utilizado en el territorio nacional expresado en MHz.
- SMMLV:** Valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la anualidad objeto de la liquidación.

Para determinar el valor que se autoliquidará y pagará, en los casos de provisión variable del segmento satelital, el ancho de banda corresponderá al valor promedio anual, calculado a partir de los anchos de banda promedio mensuales, de la siguiente manera:

$$AB(MHz) = \sum_{i=1}^{12} AB_i$$

AB_i: Ancho de banda para el mes i del año inmediatamente anterior

La contraprestación deberá ser autoliquidada y pagada directamente por los proveedores de capacidad satelital, que hagan uso de este recurso.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá exigir al proveedor de redes o de servicios de telecomunicaciones que aporten la certificación del proveedor de segmento espacial que constate la capacidad satelital suministrada. Esta certificación también podrá ser exigida directamente al proveedor de segmento satelital.

El ancho de banda que se autoliquidará y pagará es el que corresponda al utilizado dentro del territorio nacional.

6.5 Fórmula para la contraprestación anual para frecuencias asignadas al servicio de radiodifusión sonora

Con ocasión del otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico asignado en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora comercial, hay lugar al pago de una contraprestación equivalente al valor que resulte de aplicar, según sea el caso, la siguiente fórmula:

$$VAC = F_{pob} \times K\beta \times Fe \times SMMLV$$

Dónde:

- VAC:** Valor Anual Contraprestación en pesos colombianos
- F_{pob}:** Factor poblacional que equivale al cociente entre la población del municipio o zona del permiso de uso de espectro radioeléctrico y la población total del país, de conformidad con las proyecciones de población del Departamento Nacional de Estadística (DANE) tomada en el año correspondiente a la autoliquidación de la contraprestación.
- Kβ:** Constante que depende del carácter de la emisora y de la banda en la que se emite dicha emisora (AM o FM) La constante **Kβ** tendrá los valores dispuestos en la tabla 4.
- Fe:** Factor de eficiencia equivalente a uno (1).
- SMMLV:** Valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente

Por la cual se fijan valores y fórmulas para liquidación y pago de las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones

Tabla 4 - $K\beta$ a aplicar

	FM	AM
Emisoras Comerciales	793	412
Emisoras Comunitarias	160	83
Emisoras de Interés Público	160	83

6.6 Fórmula de la contraprestación para enlaces de radiocomunicaciones punto a punto destinados al servicio de radiodifusión sonora

El valor anual de contraprestación por frecuencias radioeléctricas asignadas en las bandas atribuidas al servicio fijo, para el establecimiento de enlaces punto a punto usados para las actividades propias de la transmisión de datos del servicio de radiodifusión sonora comercial, tales como, la comunicación entre estudio y estación transmisora y entre estaciones repetidoras, se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = AB \times Fv \times Fe \times Kp * SMMLV$$

Donde:

VAC: Valor Anual de Contraprestación expresado en pesos colombianos.

AB: Ancho de banda asignado expresado en MHz.

Fv: Factor de valoración según lo expuesto en la Tabla 2.

Fe: Factor de eficiencia para enlaces punto a punto según lo expuesto en el ANEXO 1

Kp: Constante igual a 3 para emisoras de radiodifusión comercial; 0,60 para emisoras de interés público, emisoras comunitarias y para emisoras en ondas decamétricas, tropical e internacional y 0.30 para emisoras de comunidades indígenas.

SMMLV: Valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente

ARTÍCULO 7.- VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN CON PRECIO REDUCIDO PARA SERVICIOS RADIOELÉCTRICOS EN CONDICIONES ESPECIALES.-

7.1 Frecuencias para radiocomunicaciones con fines de protección de la vida humana, razones de interés humanitario y sistemas de ayuda a la navegación aérea o marítima.

El valor de la contraprestación corresponderá a un pago anual del cinco por ciento (5%) del Valor Anual de la Contraprestación (VAC), calculado de acuerdo con las fórmulas contenidas en el artículo 6 de la presente Resolución, según corresponda.

7.2 Frecuencias con fines de defensa y seguridad del Estado.

El valor de la contraprestación corresponderá a un pago anual del cinco por ciento (5%) del Valor Anual de la Contraprestación (VAC), calculado de acuerdo con las fórmulas contenidas en el artículo 6 la presente Resolución, según corresponda.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del plan de uso eficiente del espectro, el valor de la contraprestación corresponderá a un pago anual del cuarenta por ciento (40%) del Valor Anual de la Contraprestación (VAC) para el año inmediatamente siguiente. En caso de continuar el incumplimiento se cobrará el cien por ciento (100%) de dicha contraprestación a partir del segundo año.

Por la cual se fijan valores y fórmulas para liquidación y pago de las
contraprestaciones en materia de telecomunicaciones

7.3 Frecuencias para uso temporal en investigaciones y pruebas técnicas.

El valor de la contraprestación corresponderá a un pago anual del diez por ciento (10%) del Valor Anual de la Contraprestación (VAC), calculado de acuerdo con las fórmulas contenidas en el artículo 5 la presente Resolución, según corresponda, liquidado por cada mes o fracción de mes por el término para el que se confiera el permiso. Este valor se liquidará y pagará por cada frecuencia central autorizada en cada una de las áreas de servicio autorizadas. El espectro radioeléctrico para investigaciones y pruebas técnicas en recintos cerrados se sujeta a lo previsto en el artículo 8 de esta resolución.

7.4 Espectro para los servicios radioeléctricos de radioaficionado y especial de banda ciudadana.

El valor de las contraprestaciones por el espectro radioeléctrico atribuido para los servicios radioeléctricos de radioaficionado y para el servicio especial de banda ciudadana está comprendido dentro de los valores establecidos en los numerales 11.7, 11.8, y 11.9 del artículo 11 de esta resolución.

7.5 Espectro para servicios fijos y móviles terrestres destinados exclusivamente a proyectos de telecomunicaciones sociales del Estado

El valor de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a los descuentos porcentuales sobre el Valor Anual de la Contraprestación (VAC) calculado de acuerdo con las fórmulas contenidas en el artículo 6 de la presente resolución, según los términos y condiciones establecidos en las normas que determinan los criterios de calificación para los proyectos de telecomunicaciones sociales.

Los mecanismos de pago y demás condiciones y requisitos para la utilización de frecuencias y bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en estos proyectos, serán determinados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante acto administrativo de carácter general.

PARÁGRAFO. Los descuentos mencionados en este artículo para los proyectos de telecomunicaciones sociales de Estado no aplican para la utilización del espectro radioeléctrico asignado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales – IMT (por sus siglas en inglés), de los servicios móviles terrestres.

ARTÍCULO 8. BANDAS Y FRECUENCIAS EXENTAS DE PAGO DE CONTRAPRESTACIONES.- Solo están exentas de pago de contraprestaciones las bandas o frecuencias radioeléctricas de que trata el artículo 38 del Decreto Reglamentario ____ de 2014.

ARTÍCULO 9. FÓRMULAS PARA EL CÁLCULO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL USO ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN FUNCIÓN DEL TIEMPO DE ASIGNACIÓN.- Para calcular y pagar las contraprestaciones anuales en función del tiempo de asignación se fijan las siguientes fórmulas:

9.1. Cálculo de las contraprestaciones económicas de forma anticipada de una o varias anualidades

El valor de la contraprestación VC se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VC = VAC \times Nper$$

Donde:

Por la cual se fijan valores y fórmulas para liquidación y pago de las
contraprestaciones en materia de telecomunicaciones

- VC:** Valor de la Contraprestación por el total del periodo del permiso en pesos colombianos.
- VAC:** Valor Anual de Contraprestación en pesos colombianos, correspondiente al año de otorgamiento o renovación del permiso.
- N_{per}:** Número de años cuyo pago se quiere anticipar hasta un máximo equivalente al período por el que fue conferido el permiso de uso del espectro radioeléctrico.

9.2 Cálculo de las contraprestaciones económicas por fracción anual.

Para efectos generales del pago de las contraprestaciones económicas por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico por fracción de año, se calcularán los días calendario, tomando como fecha inicial la de la ejecutoria del acto administrativo respectivo y como fecha límite el último día de vigencia del permiso, aplicando proporcionalmente el Valor Anual de la Contraprestación VAC, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VCP = [N_d \times VAC] \div NT_d$$

Dónde:

- VCP:** Valor de Contraprestación a prorrata expresado en pesos colombianos.
- VAC:** Valor Anual de Contraprestación en pesos colombianos.
- a) En caso de que el valor se efectúe en único pago, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por el que se calcula el VAC será el correspondiente al año de otorgamiento o de renovación del permiso.
 - b) En caso de que el pago se efectúe por anualidades anticipadas, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) por el que se calcula el VAC será el correspondiente al año de autoliquidación.
- N_d:** Número de días calendario del año objeto de la autoliquidación y pago por el permiso para uso del espectro radioeléctrico.
- NT_d:** Número total de días del año sobre el cual se calcula el valor prorrata. Se utilizarán los días calendario de los años normales o bisiestos, según corresponda.

ARTÍCULO 10. CONTRAPRESTACIONES CON OCASIÓN DE LA RENOVACIÓN DE PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- Con ocasión de cada renovación que se confiera sobre los permisos para el uso del espectro radioeléctrico distintos a los de Telecomunicaciones Móviles Internacionales - IMT (por sus siglas en inglés), habrá lugar al pago de las contraprestaciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta resolución, según sea el caso.

El pago de las contraprestaciones con ocasión de la renovación de los permisos se llevará a cabo según las reglas y oportunidades señaladas para el efecto en el Decreto Reglamentario ____ de 2014.

La valoración y forma de pago de la contraprestación económica que se causa con ocasión de la renovación de permisos para utilización del espectro radioeléctrico atribuido por la Agencia Nacional del Espectro para servicios móviles terrestres, en bandas identificadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales – IMT (por sus siglas en inglés), será definido de acuerdo con los resultados de los estudios que se adelanten para cada permiso que se renueve, con sujeción a lo previsto en el artículo 33 del Decreto Reglamentario ____ de 2014.

ARTÍCULO 11. CONTRAPRESTACIONES POR LA PRÓRROGA DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA.- La contraprestación por cada prórroga de la concesión del servicio de radiodifusión sonora comercial será igual al valor que resulte de aplicar la fórmula prevista en el

Por la cual se fijan valores y fórmulas para liquidación y pago de las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones

numeral 6.5 del artículo 6 de esta resolución para el cálculo y liquidación de una anualidad del espectro radioeléctrico asignado, liquidada para el año a partir del cual se concede la prórroga de la concesión.

El pago de las contraprestaciones con ocasión de la prórroga de las concesiones del servicio de radiodifusión sonora se llevará a cabo según las reglas y oportunidades señaladas para el efecto en el Decreto Reglamentario ____ de 2014.

En el caso de las prórrogas de las concesiones del servicio de radiodifusión sonora de interés público y comunitario el valor será igual al establecido para la concesión inicial en el artículo 4º de esta Resolución.

ARTÍCULO 12. CONTRAPRESTACIONES POR CONCEPTO DE AUTORIZACIONES QUE DAN LUGAR AL PAGO.- Las autorizaciones que confiere el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que dan lugar al pago de contraprestaciones son las siguientes:

12.1 La modificación de la concesión, licencia, permiso o registro con ocasión de la escisión o fusión de proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12.2 La modificación de las características técnicas esenciales de las concesiones del servicio de radiodifusión sonora comercial, así como de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12.3 La cesión de los contratos o licencias del servicio de radiodifusión sonora comercial o de otros servicios de telecomunicaciones que hayan sido otorgados en concesión, por un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12.4 La autorización para la cesión de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, por un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

12.5 La prórroga de los contratos o licencias del servicio de radiodifusión sonora, por los valores señalados en el artículo 11 de esta Resolución, según sea el caso,

12.6 La modificación del registro como proveedor de capacidad satelital, por un valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

12.7 La licencia del servicio de radioaficionado, por un valor anual equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente. El valor por la reposición del carné de radioaficionado será equivalente a un salario mínimo legal diario vigente.

12.8 La licencia para la operación de sistemas de banda ciudadana, por un valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes por todo el término de la licencia y de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por su prórroga.

12.9 La autorización para el establecimiento, instalación y operación de estaciones repetidoras en bandas y frecuencias atribuidas para el servicio de radioafición, por un valor equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios por cada estación repetidora.

12.10 Las autorizaciones que de conformidad con el régimen jurídico aplicable requieran otorgarse sobre los servicios y redes de telecomunicaciones sujetos al régimen legal de transición señalado en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, por un valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la cual se fijan valores y fórmulas para liquidación y pago de las
contraprestaciones en materia de telecomunicaciones

12.11 Las autorizaciones para la venta de equipos terminales móviles, por un valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 13. CONTRAPRESTACIONES POR CONCEPTO DE REGISTROS.- Los registros que lleva el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que dan lugar al pago de contraprestaciones son los siguientes:

13.1 La inscripción en el registro como proveedor de capacidad satelital se debe pagar por una sola vez por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada inscripción que se realice.

13.2 La inscripción y registro de cada sistema radioeléctrico móvil por satélite para el acceso de banda ancha a Internet dispuesto para el uso de naves y de aeronaves, nacionales y extranjeras, por una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

13.3 La inscripción y registro de Cadenas de radiodifusión sonora se debe pagar por una sola vez por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada cadena que se registre.

13.4 El registro de asociaciones de radioaficionados se debe pagar por una suma anual equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

13.5 El registro de asociaciones de banda ciudadana se debe pagar por una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes y dos (2) salarios mínimos legales diarios cada vez que aquel sea prorrogado.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su promulgación y entra en vigor de conformidad con las reglas previstas para el efecto en el Régimen de Contraprestaciones dispuesto en el Decreto Reglamentario _____ de 2014.

Dada en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,